



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Demanda	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	MARÍA EUGENIA ARBOLEDA VALENCIA.
Demandado	FLOR MARINA MARQUÍNEZ MORENO.
Radicado	05001 40 03 <b>028 2022 00876 00</b>
Providencia	Seguir adelante con la ejecución.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la señora **MARÍA EUGENIA ARBOLEDA VALENCIA**, en contra de la señora **FLOR MARINA MARQUÍNEZ MORENO**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial en la cual, mediante auto del 29 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, tal y como consta en el Doc 04 del expediente digital.

Advierte el Despacho que en relación al memorial presentado el 28 de septiembre de 2023, se incorporará al expediente sin pronunciamiento alguno, pues, se tendrá en cuenta la primera notificación efectiva realizada en el tiempo, es decir la del 01 de junio de 2023.

Ahora bien, atendiendo al requerimiento realizado el 29 de junio de 2023 (Doc. 20) por el despacho a la apoderada de la parte demandante, la togada, a través de memorial del 08 de agosto de 2023, allegó el acuse de recibido de la notificación personal realizada conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 ( ver Doc 19 y Doc 21 del expediente digital), al correo electrónico que se encuentra acreditado en el expediente digital ( Doc 09) y aquel no se opuso dentro del término legal, ni presentó ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con Art.440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observa causales de nulidad de la actuación, según enlistan en el art. 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los TÍTULOS VALORES son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenedor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que está desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C.Co., determina que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título valor alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

**La mención del derecho que en él se incorpora:** Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, acepta la orden incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero:** Se presenta una orden de pago, donde el obligado al aceptarla, se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era una suma determinada de dinero.

**Nombre del girado:** Se debe determinar con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente

**La forma de vencimiento:** De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago:** Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

**La indicación de ser pagada o la orden o al portador:** El tomador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

**La indicación de la fecha y el lugar de la creación:** Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento

La firma del creador: En este caso es quien da la orden incondicional de pago a quien será el obligado cambiario directo en caso de aceptación. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor (letra de cambio) allegados al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago. Adicionalmente, se advierte que la parte ejecutada no propuso ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución a favor de la señora **FLOR MARINA MARQUÍNEZ MORENO**, en contra de **FLOR MARINA MARQUÍNEZ MORENO**, por las sumas contenidas en el numeral primero del auto del 29 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: PRACTICAR** por las partes la liquidación del crédito de conformidad con artículo 446 ibídem.

**CUARTO: CONDENAR:** en cosas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma \$4'761.518.

**QUINTO:** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

## **NOTIFÍQUESE**

20.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b16cb56134c15b5b59f4a0884d45bc35858484aa55b868efd045f2774ab0d2**

Documento generado en 23/10/2023 09:26:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la ejecutada **FLOR MARINA MARQUÍNEZ MORENO** y a favor de la ejecutante **MARÍA EUGENIA ARBOLEDA VALENCIA**, como a continuación se establece:

- Gastos útiles acreditados en el proceso \_\_\_\_\_ \$0
- Agencias en derecho \_\_\_\_\_ \$4'761.518

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, 23 de octubre de 2023

**M.S.Z.R.**

Secretario Ad-Hoc.

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Demanda	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	MARÍA EUGENIA ARBOLEDA VALENCIA.
Demandado	FLOR MARINA MARQUÍNEZ MORENO.
Radicado	05001 40 03 <b>028 2022 00876 00</b>
Providencia	Aprueba liquidación costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE**

20.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485345fc5a8224c9c2b9a1a37519cdbfd979be6f426a2cc4ca3b04c6e7958f5d**

Documento generado en 23/10/2023 09:26:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**